

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

Visto el estado procesal que guardan los expedientes identificados con la nomenclatura **144/BUAP-07/2016** y su acumulado **147/BUAP-08/2016**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto de los presentes asuntos, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la cual quedó registrada con el número de folio 00129/2016 mediante la cual solicitó:

“Copia simple o en C-D del contrato que tiene Farmacias “Fleming” con el ISSSTEP, en el año 2011 y 2012.

Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Fleming” expidió al ISSSTEP por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió esta Benemérita Institución, durante los años 2011 y 2012, a dicho Instituto.”

Señalándose que la solicitud antes referida, dio origen a los medios de impugnación que en la presente se resuelven.

II.- El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió al recurrente lo siguiente:

“...le menciona que nuestra Casa de Estudios no cuenta con la información por Usted solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere, es una entidad

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

jurídica distinta y por consecuencia no contamos con los datos que son de su interés.”

III.- El dieciocho y veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso por escrito dos recursos de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le denominará “la Comisión”; asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos, asignándole el número de expediente 144/BUAP-07/2016 y 147/BUAP-08/2016 y ordenó turnar los medios de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar los procedimientos en términos de Ley.

IV.- El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente 144/BUAP-07/2016 se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión el número de folio de la respuesta a la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, el acto que se recurría señalando las razones o los motivos de inconformidad y la copia de la respuesta que impugnaba.

V.- El veinticinco y veintinueve de agosto dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo los puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, asimismo se tuvo dando cumplimiento al recurrente al auto que antecede. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando domicilio, para recibir notificaciones, se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas. Finalmente, a fin de evitar contradicciones al momento de emitir una resolución y por economía procesal, toda vez que existía similitud con el promotor de los recursos, autoridad considerada como el Sujeto Obligado, así como la solicitud de información y la contestación por dicha autoridad, resultan las mismas en ambos medios de impugnación, se ordenó acumular el expediente 147/BUAP-08/2016 al 144/BUAP-07/2016 por ser el más antiguo.

VI.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública de los presentes medios de impugnación, se analizara la procedencia de los recursos de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente pidió lo siguiente:

1. Copia simple o en C-D del contrato que tiene Farmacias “Fleming” con el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en los años dos mil once y dos mil doce.
2. Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Fleming” expidió al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió esta Benemérita Institución, durante los años dos mil once y dos mil doce, a dicho Instituto.

El Sujeto Obligado respondió que no contaba con la información solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no contaba con los datos que son del interés del recurrente.

Por medio del recurso número 144/BUAP-07/2016 el recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir, los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

*XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XII. La orientación a un trámite específico.*

De los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, en lo que respecta a recurso identificado con la clave 144/BUAP-07/2016, cabe aclarar que si bien, el hoy recurrente aduce que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado era falsa, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad que la aseveración formulada por el hoy recurrente es totalmente incorrecta, cuando menciona que se le debe informar del por qué o bajo qué concepto según el punto de vista personal y subjetivo de parte del sujeto obligado, determinan que es una entidad jurídica distinta y que como ciudadano no tiene la obligación de saber si dicha persona moral que está o estuvo bajo la adscripción de dicha Universidad, asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente en tiempo y forma que dicha entidad de la que solicitó información no pertenece a la estructura de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por lo tanto, se colige que las manifestaciones vertidas por el ciudadano deben ser tomadas en cuenta como inoperantes, ya que dichas aseveraciones no demostraban lo sostenido por éste.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

Ahora bien, de la observancia del escrito mediante el cual el hoy recurrente interpone el medio de impugnación planteado, éste manifiesta como motivo de inconformidad la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en consecuencia de lo anterior al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 143 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, por analogía, la causal de improcedencia que establece la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción V del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En razón de lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, con fundamento en lo establecido en el artículo

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

155 la fracción V, 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 182 fracción V, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado dentro del expediente número **144/BUAP-07/2016**.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión número **147/BUAP-08/2016**, resulta ser procedente en términos del artículo 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que la respuesta del Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó

- 1.- Copia simple o en C-D del contrato que tiene Farmacias “Fleming” con el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en los años dos mil once y dos mil doce.
- 2.- Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Fleming” expidió al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió esta Benemérita Institución, durante los años dos mil once y dos mil doce, a dicho Instituto.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

El Sujeto Obligado respondió que no contaba con la información solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no contaba con los datos que son del interés del recurrente.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, los siguientes:

*“...respuesta a su muy subjetiva interpretación sin fundamento legal alguno en que se sustenten para no informar lo solicitado, ni se basan respecto a los artículos que pudieran ser aplicables de la Ley de la Materia...
...y falta de argumentación jurídica puesto que no basan ni la fundamentación, es por lo que considero que dicho escrito me causa agravio en todos sus sentidos, motivo por el que ocurro a presentar el presente escrito de recurso de revisión para que sea dictado otro en el sentido de motivar y fundar su contenido con argumentos sólidos...
Debe fundar y motivar dicho escrito el sujeto obligado no de simple plumazo responder de la manera en que lo hizo, por lo que no le es dable indicar que no cuentan con dicha información solicitada, cosa que no es creíble.”*

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que dio respuesta a la solicitud de información, asimismo indicó que a efecto de dar respuesta a la fundamentación y motivación que reiteradamente menciona el hoy recurrente, con fecha seis de agosto del año en curso, le fue notificado al recurrente un alcance de respuesta, mediante oficio número 430/20126, con relación a su solicitud de información marcada con el folio 129/2016, por medio del cual indicaba lo siguiente:

“...En respuesta a lo anterior, en alcance al oficio 335/2016 y con fundamento en lo previsto por los numerales 146, 148 y 151 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Puebla, le hago de su conocimiento y le reiteramos que nuestra Casa de Estudios no cuenta con la información por usted solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no contamos con los datos que son de su interés...”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

De lo anterior, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Si bien es cierto el Sujeto Obligado realizó un alcance de respuesta mediante el cual indica los preceptos legales en los que se basó para tomar la determinación de que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no cuenta con la información solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere el recurrente, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no cuenta los datos requeridos, también es cierto que el Sujeto Obligado no motivó de manera clara y precisa su respuesta, pues únicamente se limitó en indicar los preceptos legales que tomo en consideración para emitir su respuesta.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que no obstante que el Sujeto Obligado realizó una ampliación de respuesta, el acto impugnado no ha quedado sin materia, por lo que se continúa con la sustanciación del recurso de revisión.

Quinto. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del Sujeto Obligado.

Por su parte, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta, en su informe justificado y en su alcance de respuesta manifestó que dicha Casa de Estudios no cuenta con la información solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere el recurrente, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no cuenta con los datos requeridos.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión y que le compete determinar la verdad de los hechos, en el que ambas partes dentro del procedimiento le presenten.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número 335/2016, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis.
- LA PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA: En los términos que la ofrece.
- DE LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente recurso en que se actúa.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios los siguientes:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de solicitud de información recibida por el hoy recurrente de fecha catorce del año en curso.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el formato de solicitud que se generó en esta Unidad con el folio 129/2016.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia del oficio número 335/2016, a través del cual se le dio respuesta al solicitante y en el que obra la constancia de recibido de fecha dos de agosto del año 2016.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia del oficio número 430/2016, a través del cual se le dio segunda respuesta al solicitante y en el que obra la constancia de recibido del hoy recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Estudio de los agravios: Para proceder al estudio de los motivos de inconformidad respecto del acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismos que han sido transcritos con en el Considerando Quinto

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

El hoy recurrente solicito:

“Copia simple o en C-D del contrato que tiene Farmacias “Fleming” con el ISSSTEP, en el año 2011 y 2012.

Copia simple o en C-D, de todas y cada una de las facturas que la Farmacia “Fleming” expidió al ISSSTEP por la compra de medicamentos o cualquier artículo que vendió esta Benemérita Institución, durante los años 2011 y 2012, a dicho Instituto.”

Por su parte, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta, en su informe justificado y en su alcance de respuesta manifestó que dicha Casa de Estudios no cuenta con la información solicitada, en razón de que la persona moral a quien se refiere el recurrente, es una entidad jurídica distinta y por consecuencia no cuenta con los datos requeridos.

El recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, manifestando la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.

El Sujeto Obligado realizó un alcance de respuesta, mediante el cual proporcionó al recurrente los artículos en los que basó su respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior, se puede observar que la inconformidad del recurrente fue la falta de fundamentación y motivación, de lo cual el Sujeto Obligado en alcance a su respuesta proporcionó al recurrente los preceptos legales en los cuales basó su determinación, sin embargo, esta autoridad determina que en ningún momento el Sujeto Obligado motivo su respuesta, ya que para motivar la incompetencia a la cual hace referencia, debió haber señalado las

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajustó al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, situación que no acontece en el presente asunto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado tanto en la respuesta, como en el informe rendido y en el alcance de respuesta se limitó a manifestar que no era competente, sin ofrecer argumentos jurídicos para fundar y motivar su aseveración de conformidad con la normatividad vigente. Es importante señalar que los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado indican que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado será el que confirme, modifique o revoque las determinaciones relativas a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, situación que evidentemente no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues el Sujeto Obligado no notificó al recurrente dicha determinación, asimismo tampoco la anexo al informe rendido ante esta autoridad.

Derivado de lo anterior esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que observando en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 22 fracción II, de Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en uso de las competencias y facultades que le atribuye la mencionada Ley, emita una determinación conducente fundando y motivando su resolución en estricta aplicación de la legislación de la materia vigente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado
147/BUAP-08/2016**

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos de Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez**
Solicitud: **00129/2016**
Expediente: **144/BUAP-07/2016 y su acumulado 147/BUAP-08/2016**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veinte de octubre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO